



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

NOTA INTERNA
CPIPM/NI N° 75/2025-2026

A : Roberto Julio Castro Salazar
**PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS**

DE : Nathaly Tovias Claire
DIPUTADA NACIONAL

REF. : **PRESENTA PROYECTO DE LEY PARA FINES CONSIGUIENTES**

FECHA: Lunes, 31 de agosto de 2026

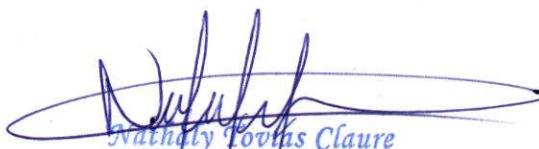
CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
RECIBIDO	
02 SEP 2026	
FECHA:	FIRMA:
REGISTRO: N° FOLIOS:	
CÁMARA DE DIPUTADOS	
PRESIDENCIA RECIBIDO	
02 SEP 2026	
HORA: 08:49	
N° REGISTRO: 21	N° FOLIOS: 2

De nuestra mayor consideración:

PL-748/25

De conformidad a lo previsto en el Artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados y a objeto del tratamiento legislativo que corresponda, tengo a bien presentar en triple ejemplar y formato digital adjunto, el Proyecto de Ley de **MODIFICACIÓN A LA LEY N° 617, DE 17 DE DICIEMBRE DE 2014, DE TRATAMIENTO TRIBUTARIO APLICABLE A LOS CONVENIOS, ACUERDOS Y OTROS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**, buscando que la burocracia no se sitúe por encima de la vida, toda vez que, hoy los trámites aduaneros y de emisión de Decretos Supremos específicos hacen que las donaciones de medicamentos, vacunas, insumos y equipamiento médico, tarden meses en llegar a los hospitales y centros de salud que más los necesitan; por lo que con esta propuesta lograremos que las donaciones médicas ingresen de forma directa, rápida y sin trabas a los municipios y provincias de toda Bolivia; más aún cuando cada segundo cuenta y la salud es la responsabilidad primera.

Sin otro particular, saludo a usted, con las consideraciones más distinguidas.


Nathaly Tovias Claire
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

cc. Arch.
Adj. Lo señalado
Mrac



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

**PROYECTO DE LEY DE
MODIFICACIÓN A LA LEY N° 617, DE 17 DE DICIEMBRE DE 2014,
DE TRATAMIENTO TRIBUTARIO APLICABLE A LOS CONVENIOS, ACUERDOS Y OTROS
INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR
EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PL-748/25

1. ANTECEDENTES

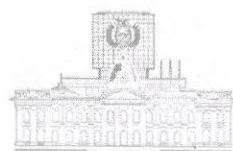
El Estado Plurinacional de Bolivia promulgó la Ley N° 617 el 17 de diciembre de 2014, dictando el marco regulatorio del tratamiento tributario aplicable a convenios y acuerdos internacionales. Su reglamentación, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 2308, de 25 de marzo de 2015, fijó un trámite burocrático basado en la consolidación mensual de solicitudes de exención aduanera presentadas hasta el 15 de cada mes, derivando en la emisión obligatoria de un Decreto Supremo por cada donación.

Tras más de una década de vigencia, la práctica administrativa demostró que este esquema centralista desconoce las competencias de las Entidades Territoriales Autónomas (ETAs) y bloquea el auxilio sanitario urgente. La exigencia de un Decreto Supremo, elevado necesariamente por la Ministra o Ministro de Salud y Deportes, genera cuellos de botella administrativos insostenibles en perjuicio de la población vulnerable.

2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El Parágrafo I del Artículo 1 de la Constitución Política del Estado (CPE) define a Bolivia como un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. A su vez, el Artículo 2 reconoce el derecho al autogobierno de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, y los Artículos 269 y 272 organizan territorialmente al Estado en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos, dotando a las Entidades Territoriales Autónomas (ETAs) de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva dentro del ámbito de sus competencias, jurisdicción y atribuciones. En este marco, cualquier norma sobre tratamiento tributario a la cooperación internacional debe reconocer expresamente a las ETAs como actoras del proceso, y no únicamente como receptoras administrativas subordinadas a una autorización discrecional del Nivel Central.

El Artículo 297 de la CPE clasifica las competencias del Estado Plurinacional en privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas. El numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 dispone expresamente que la gestión del sistema de salud y educación se ejerce de forma concurrente entre el Nivel Central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas; asimismo, el Artículo 302 reconoce competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales vinculadas a la administración y prestación



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2015-2019



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de servicios de salud en su jurisdicción. De ello se desprende que las ETAs no son meras ejecutoras de política sanitaria nacional, sino titulares constitucionales de responsabilidad directa en la gestión de la salud, incluyendo la recepción y canalización de cooperación internacional y donaciones destinadas a dicho fin.

Los Artículos 18, 35, 37 y 40 de la CPE consagran el derecho a la salud como un derecho fundamental que el Estado, en todos sus niveles, tiene la obligación de garantizar sin exclusión ni discriminación, priorizando el acceso oportuno a medicamentos, insumos y equipamiento para toda la población, en coordinación entre el nivel central y las Entidades Territoriales Autónomas.

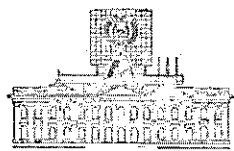
El numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N°2492, de 02 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que sólo la Ley puede crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria y fijar la base imponible; el numeral 3 del mismo Parágrafo señala que sólo la Ley puede otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios. En consecuencia, corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional y no a un decreto reglamentario de aplicación casuística, definir con claridad, alcance pleno y de una sola vez el tratamiento tributario aplicable a la cooperación internacional y a las donaciones en especie.

La Ley N° 617, de 17 de diciembre de 2014, en su redacción actual, circunscribe el tratamiento tributario a "entidades públicas" en términos genéricos y sujeta la exención de las donaciones al pago de tributos aduaneros a la expedición de un Decreto Supremo (Artículo 4, Parágrafo III), reglamentado por el Decreto Supremo N° 2308, de 25 de marzo de 2015, que consolida mensualmente las solicitudes presentadas hasta el día quince (15) de cada mes. Este mecanismo, si bien válido para la generalidad de la cooperación internacional, no reconoce explícitamente a las Entidades Territoriales Autónomas como actoras con capacidad de suscribir y ejecutar convenios propios, y resulta incompatible con la naturaleza urgente e inaplazable de las donaciones de medicamentos, insumos y equipamiento médico destinados a salvaguardar la vida y la salud de la población, para las cuales cualquier plazo de consolidación administrativa mensual constituye una barrera desproporcionada frente al derecho a la salud.

Artículos 18, 35, 37 y 40 de la CPE: Consagran el derecho a la salud y a la vida como una obligación financiera y organizativa del Estado.

Artículos 297, 299.II.2 y 302 de la CPE y Ley N° 031 (Marco de Autonomías): Establecen la competencia concurrente en la gestión de la salud y la competencia exclusiva de los municipios en la administración de sus centros de salud, otorgándoles legitimidad directa para la gestión de auxilio internacional.

Código Tributario Boliviano (Ley N° 2492, Art. 6.I.1 y 6.I.3): Define el Principio de Reserva de Ley, disponiendo que solo la Ley puede otorgar exenciones o modificar tributos. Es





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

inconstitucional delegar a una norma reglamentaria (Decreto Supremo) la potestad discrecional y de aprobar o congelar exenciones creadas para la salud pública.

3. FUNDAMENTACIÓN DE HECHO: LA DESIGUALDAD TERRITORIAL Y EL IMPERATIVO DE SALUD SOBRE LAS FORMALIDADES

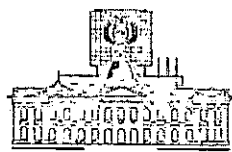
La justificación de hecho de esta iniciativa se asienta sobre la cruda brecha estructural que divide la realidad del país:

- ✓ Incapacidad administrativa y presupuestaria en regiones vulnerables: A diferencia de los municipios capitales del eje troncal (La Paz, Cochabamba y Santa Cruz), los cuales cuentan con equipos jurídicos, personal aduanero calificado y presupuestos para sostener trámites dilatados; las ciudades intermedias, los municipios de muy bajo rango económico/poblacional y, de forma crítica, las poblaciones fronterizas, carecen por completo de la logística, la capacidad técnica y el financiamiento para tramitar la nacionalización de donaciones de salud bajo las reglas vigentes.
- ✓ La falacia del trámite centralizado en frontera: Pretender que un municipio fronterizo o una alcaldía rural siga la vía jerárquica para que la cartera central de Salud elabore y justifique un Decreto Supremo ante el Gabinete Ministerial, mientras los medicamentos o insumos están almacenados en recintos aduaneros o en riesgo de vencimiento, es un contrasentido operativo y una barrera burocrática discriminatoria.
- ✓ Vicio de práctica institucional (Regularización ex post): En la práctica actual, ante la inminencia de emergencias médicas en estas regiones castigadas, el Estado recurre sistemáticamente a la regularización normativa con carácter posterior al retiro físico de las donaciones. Esta costumbre demuestra que el procedimiento reglamentario formal es ineficaz y defectuoso, toda vez que, suspende la legalidad formal para dar paso a la vida, para luego pretender "emparchar" el vacío legal con normas extemporáneas. Si la norma exige quebrantarse o regularizarse tardíamente para poder salvar vidas, la norma es jurídicamente observable y urge ser corregida.
- ✓ La Salud es vida y no admite demoras procedimentales: El bien jurídico protegido en las donaciones médico-sanitarias es la vida y la integridad de los seres humanos. Las emergencias sanitarias y la escasez de medicamentos en hospitales públicos de frontera y municipios rurales no esperan los calendarios de consolidación presupuestaria ni los trámites administrativos de la capital.

4. FINALIDADES

En este contexto, la presente Ley Modificatoria tiene por finalidad:

- a) Incorporar expresamente a las Entidades Territoriales Autónomas, en sus niveles departamental, municipal, regional e indígena originario campesino, como





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

actoras y beneficiarias directas del régimen de la Ley N° 617, en coherencia con el régimen constitucional de autonomías y con la competencia concurrente en salud;

- b) Ampliar el objeto de la exención, actualmente limitado a "impuestos directos" y "tributos aduaneros de importación", hacia una exención de la totalidad de los impuestos, tasas y tributos, directos e indirectos, aduaneros y de mercado interno, generados por los convenios y donaciones amparados en la Ley; y
- c) Precisar, sin perjuicio de la regla general anterior, que únicamente las donaciones de medicamentos, insumos y equipamiento médico destinados al sistema de salud pública gozan de una exención total, automática y expedita, sin necesidad de autorización previa mediante Decreto Supremo, en atención a su carácter vital y urgente.

Por razones de unidad de materia, técnica legislativa y seguridad jurídica, se opta por modificar directamente los Artículos pertinentes de la Ley N° 617, en lugar de aprobar una ley especial paralela, de manera que el reconocimiento de las ETAs y el régimen reforzado para las donaciones de salud queden incorporados en el mismo cuerpo normativo que rige el tratamiento tributario de la cooperación internacional, evitando la dispersión y eventual contradicción normativa.

5. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Objetivo Principal:

Modificar la Ley N° 617 para otorgar un tratamiento tributario y aduanero que libere de manera total, automática y expedita la importación de donaciones de medicamentos, insumos y equipamiento médico destinados al sistema de salud pública en todos sus niveles, suprimiendo la exigencia de un Decreto Supremo previo y reconociendo formalmente la autonomía de las ETAs.

Objetivos Secundarios:

- ✓ **Autonomía y Competencia Concurrente:** Incluir expresamente a los Gobiernos Autónomos Departamentales, Municipales, Regionales e Indígena Originario Campesinos como beneficiarios directos del régimen tributario sin tutela ni intermediación burocrática del nivel central.
- ✓ **Desburocratización de Emergencia:** Reemplazar la autorización por Decreto Supremo en donaciones de salud por un acta de donación y la certificación sanitaria de AGEMED, permitiendo el retiro inmediato en aduana.
- ✓ **Unificación Normativa:** Evitar la exención mediante "Leyes especiales paraguas" integrando la reforma en la misma Ley N° 617, garantizando seguridad jurídica.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- ✓ **Saneamiento del Procedimiento:** Erradicar la práctica de regularización posterior, armonizando la ley a la realidad fáctica de las aduanas y centros de salud de Bolivia.

6. VIABILIDAD TÉCNICA, OPERATIVA Y FINANCIERA

- ✓ **Viabilidad Técnica y Operativa:** El proyecto no elimina los controles de salubridad; mantiene la fiscalización sanitaria a cargo de AGEMED. Lo que se suprime es el laberinto burocrático-político del Decreto Supremo.
- ✓ **Viabilidad Financiera e Impacto Fiscal:** Las donaciones en especie para el sector público de salud no representan una pérdida de ingresos tributarios proyectados dentro del Tesoro General de la Nación (TGN), puesto que son aportes gratuitos del exterior destinados al bienestar social y sin fines de lucro.
- ✓ **Equidad Territorial:** Sanea la discriminación hacia los municipios con bajos recursos o situados en fronteras apartadas, permitiéndoles nacionalizar donaciones con un procedimiento simplificado y sin contratar agentes de aduana en las sedes de gobierno.

7. COROLARIO

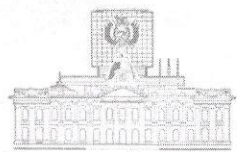
La salud de nuestro pueblo no puede estar supeditada a los tiempos del trámite aduanero ni a la demora de un Decreto Supremo.

Esta reforma legislativa restituye la primacía de la vida sobre la burocracia estatal. No es admisible que mientras los hospitales rurales y fronterizos padecen la falta de medicamentos, insumos e instrumental básico, los cargamentos médicos queden paralizados en recintos aduaneros a la espera de un procedimiento administrativo inviable o dependiente de regularizaciones posteriores.

Al aprobar esta modificación a la Ley N° 617, la Asamblea Legislativa Plurinacional no solo se saldará una deuda histórica con las Entidades Territoriales Autónomas y con la equidad territorial de los municipios vulnerables; se está garantizando un marco legal transparente, expedito y verdaderamente humano.

Este Proyecto de Ley pone el derecho fundamental a la salud por encima de cualquier traba burocrática.


Nathaly Tovías Claure
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY DE
MODIFICACIÓN A LA LEY N° 617, DE 17 DE DICIEMBRE DE 2014, DE TRATAMIENTO
TRIBUTARIO APLICABLE A LOS CONVENIOS, ACUERDOS Y OTROS INSTRUMENTOS
JURÍDICOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR
EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

PL-748/25

ARTÍCULO 1. (OBJETO). - La presente Ley tiene por objeto modificar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley N° 617, de 17 de diciembre de 2014, con la finalidad de:

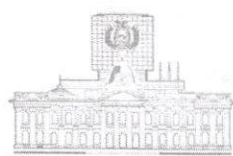
- a) Reconocer expresamente a las Entidades Territoriales Autónomas (ETAs), en sus niveles departamental, municipal, regional e indígena originario campesino, como actoras y beneficiarias directas del tratamiento tributario establecido en dicha Ley, en el marco del régimen constitucional con autonomías;
- b) Ampliar la exención tributaria y aduanera a la totalidad de los impuestos, tasas y tributos, directos e indirectos, generados por los convenios, acuerdos y otros instrumentos de cooperación internacional amparados por la Ley N° 617; y
- c) Establecer un régimen de exención total, automática y expedita para las donaciones de medicamentos, insumos y equipamiento médico destinados al sistema de salud pública.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIONES). - I. Se modifica el Artículo 2 de la Ley N° 617, de 17 de diciembre de 2014, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). I. La presente Ley es aplicable a todos los convenios, acuerdos y otros instrumentos jurídicos internacionales de cooperación, reembolsable y no reembolsable, que tengan efecto tributario, suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia, a través del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado y/o de las Entidades Territoriales Autónomas (ETAs), en el marco de sus respectivas competencias constitucionales.

II. Las Entidades Territoriales Autónomas, en sus niveles departamental, municipal, regional e indígena originario campesino, son reconocidas como actoras de la cooperación internacional y como beneficiarias directas del tratamiento tributario y aduanero establecido en la presente Ley, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación con el nivel central del Estado previstos en la Constitución Política del Estado y en la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez"."

II. Se modifica el Artículo 3 de la Ley N° 617, de 17 de diciembre de 2014, con el siguiente texto:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

"ARTÍCULO 3. (TRATAMIENTO A LA COOPERACIÓN REEMBOLSABLE Y NO REEMBOLSABLE).

I. La cooperación reembolsable y no reembolsable, en el marco de los convenios, acuerdos y otros instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el nivel central del Estado y/o por las Entidades Territoriales Autónomas, siempre y cuando se enmarquen en lo dispuesto en la presente Ley, está exenta de la totalidad de los impuestos, tasas y tributos, directos e indirectos, nacionales, departamentales o municipales, que se devenguen o apliquen en el mercado interno.

II. El Impuesto al Valor Agregado - IVA y los demás impuestos indirectos aplicables serán asumidos por el Estado Plurinacional de Bolivia, a través del nivel central del Estado o de las Entidades Territoriales Autónomas ejecutoras o beneficiarias, según corresponda."

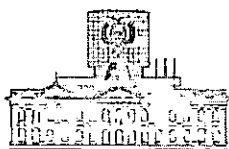
III. Se modifica el Artículo 4 de la Ley N° 617, de 17 de diciembre de 2014, incorporando los Parágrafos VIII y IX, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 4. (COOPERACIÓN NO REEMBOLSABLE). **I.** Las mercancías donadas a entidades públicas del nivel central del Estado o de las Entidades Territoriales Autónomas, directamente desde el exterior, o aquellas importadas con recursos provenientes de cooperación financiera no reembolsable o de donación, estarán exentas del pago total de los tributos aduaneros de importación.

II. Las mercancías señaladas en el Parágrafo anterior podrán ser transferidas a título gratuito, con la exención total del pago de tributos aduaneros de importación y del impuesto a las transacciones, a los destinatarios finales de proyectos y/o programas, entidades públicas, Entidades Territoriales Autónomas (ETAs) en sus distintos niveles, organizaciones económico productivas, organizaciones indígenas, campesinas y movimientos sociales, sin fines de lucro.

III. Para el cumplimiento de los Parágrafos I y II del presente Artículo, las exenciones y las transferencias se autorizarán mediante Decreto Supremo, salvo lo dispuesto en el Parágrafo VIII del presente Artículo.

IV. Las mercancías importadas para la ejecución de proyectos y/o programas en el marco de los convenios, acuerdos y otros instrumentos jurídicos internacionales de cooperación técnica, suscritos por autoridad competente del nivel central del Estado o de las Entidades Territoriales Autónomas, estarán exentas del pago de los tributos aduaneros de importación.





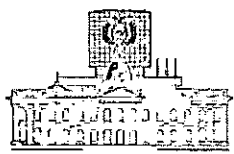
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

V. Las mercancías señaladas en el Parágrafo precedente podrán ser transferidas a título gratuito, con la exención total del pago de tributos aduaneros de importación y del impuesto a las transacciones, una vez transcurridos tres (3) años a partir de la importación o una vez finalizados los proyectos o programas, a favor de entidades públicas o Entidades Territoriales Autónomas consignadas como beneficiarias o responsables de la contraparte nacional de los proyectos establecidos en los acuerdos o convenios de cooperación; en caso de no definirse beneficiario, el Ministerio cabeza de sector o la ETA responsable del programa o proyecto establecerá su destino. De efectuarse la transferencia a terceros privados, éstos deberán pagar el total de los tributos exencionados.

VI. El cooperante que no sea residente, ni de nacionalidad boliviana, destinado en el país en el marco de los convenios, acuerdos y otros instrumentos jurídicos internacionales de cooperación técnica, suscritos por el nivel central del Estado o por las Entidades Territoriales Autónomas, tendrá derecho a importar mercancías con exención de tributos, conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

VII. En lo que corresponde al Impuesto al Valor Agregado - IVA y demás impuestos indirectos pagados en territorio boliviano por la compra de bienes y servicios utilizados para la ejecución de programas y/o proyectos, éstos serán asumidos por el Estado Plurinacional de Bolivia, con cargo a las entidades públicas o Entidades Territoriales Autónomas ejecutoras o beneficiarias, conforme establezca el Reglamento.

VIII. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Parágrafos precedentes, las donaciones de medicamentos, vacunas, insumos médicos, dispositivos médicos, reactivos de diagnóstico, equipamiento médico, equipamiento de laboratorio, equipamiento odontológico, equipos de diagnóstico e imagenología, tecnologías sanitarias, ambulancias, unidades médicas especializadas, equipos nuevos, usados o reacondicionados y sus repuestos, accesorios, componentes y demás tecnologías sanitarias; destinadas al sistema de salud pública, sean éstas recibidas por el Nivel Central del Estado o por las Entidades Territoriales Autónomas en cualquiera de sus niveles, gozarán de la exención total y automática del pago de todo impuesto, tasa, contribución especial o tributo aduanero de importación, incluido el Impuesto al Valor Agregado - IVA y el Impuesto a las Transacciones, sin necesidad de autorización previa ni regularización posterior mediante Decreto Supremo, bastando para su desaduanización y transferencia la presentación del acta o documento que acredite la donación y, cuando corresponda, el registro o autorización sanitaria emitida por la Agencia Estatal de Medicamentos y





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Tecnologías en Salud – AGEMED; debiendo velarse siempre que el procedimiento administrativo correspondiente se desarrolle conforme a los principios de eficiencia, celeridad y simplificación, quedando prohibido la exigencia de trámites o requisitos adicionales que condicionen el perfeccionamiento de la donación.

IX. La exención establecida en el Parágrafo VIII precedente se aplica exclusivamente a las donaciones de medicamentos, vacunas, insumos médicos, dispositivos médicos, reactivos de diagnóstico, equipamiento médico, equipamiento de laboratorio, equipamiento odontológico, equipos de diagnóstico e imagenología, tecnologías sanitarias, ambulancias, unidades médicas especializadas, equipos nuevos, usados o reacondicionados y sus repuestos, accesorios, componentes y demás tecnologías sanitarias, destinados al sistema de salud pública; el resto de mercancías donadas en el marco de la cooperación internacional continuará sujeto a las reglas y procedimientos previstos en los Parágrafos I al VII del presente Artículo."

IV. Se modifica el Artículo 5 de la Ley N° 617, de 17 de diciembre de 2014, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 5. (COOPERACIÓN REEMBOLSABLE). *En los convenios, acuerdos y otros instrumentos jurídicos internacionales de cooperación reembolsable, suscritos por el nivel central del Estado y/o por las Entidades Territoriales Autónomas, que impliquen la importación de mercancías destinadas a la ejecución de proyectos y/o programas, los tributos serán cubiertos por las entidades ejecutoras o beneficiarias con recursos de contraparte, o con recursos de cooperación, conforme a lo determinado en el Convenio respectivo."*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Órgano Ejecutivo, en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas, adecuará el Decreto Supremo N° 2308, de 25 de marzo de 2015 y demás normativa reglamentaria aplicable a las modificaciones establecidas en la presente Ley, en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario computables a partir de su promulgación.

SEGUNDA. Las Entidades Territoriales Autónomas adecuarán su normativa a las disposiciones de la presente Ley, en el ámbito de sus competencias, sin que ello sea condición para la aplicación de las exenciones aquí establecidas.

TERCERA. Los trámites de exención tributaria correspondientes a las donaciones en especie de medicamentos, vacunas, insumos médicos, dispositivos médicos, reactivos





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de diagnóstico, equipamiento médico, equipamiento de laboratorio, equipamiento odontológico, equipos de diagnóstico e imagenología, tecnologías sanitarias, ambulancias, unidades médicas especializadas, equipos nuevos, usados o reacondicionados y sus repuestos, accesorios, componentes y demás tecnologías sanitarias destinadas al Ministerio de Salud y Deportes, incluidos programas bajo su dependencia, a las entidades públicas que integran el Sistema Nacional de Salud y a las Entidades Territoriales Autónomas, en el ejercicio de sus competencias en materia de salud, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en curso y no hubieren sido autorizados mediante Decreto Supremo, podrán adecuarse al procedimiento previsto por la presente Ley de forma automática.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA. - Las operaciones de las empresas de origen del país cooperante, contratadas según Convenio o Acuerdo de Donación, con el único objeto de ejecutar proyectos con recursos de cooperación financiera no reembolsable suscritos por el nivel central del Estado o por las Entidades Territoriales Autónomas, estarán exentas de los impuestos directos durante la vigencia del Convenio o Acuerdo respectivo. En caso de que estas empresas realicen actividades distintas a las establecidas en los contratos correspondientes, estarán alcanzadas por los impuestos directos aplicables en territorio nacional.

DISPOSICIONES DEROGATORIA Y ABROGATORIA

ÚNICA. I. Se deroga la exigencia de autorización previa mediante Decreto Supremo prevista en el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2308, de 25 de marzo de 2015, en lo que respecta específicamente a las donaciones de medicamentos, insumos médicos y equipamiento médico destinados al sistema de salud pública, conforme al Parágrafo VIII del Artículo 4 de la Ley N° 617 modificado por la presente Ley.

II. Se abrogan y derogan, asimismo, todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente Ley.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los 31 días del mes de agosto de 2026.


Nathaly Tobias Claure
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

